

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002675323 por valor de \$3.317.052,00, consignado por Colpensiones, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir fl. Sírvese proveer.**


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTEHEINAR ORTIZ GOMEZ C.C. 16580857
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2017-660

Auto Sustanciación No.3037

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandada en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002675323 por valor de \$3.317.052,00, consignado por Colpensiones,** a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr.EDGAR EDUARDO TABARES VEGA C.C. 16.680.388 y T.P. 69.752 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.49.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002675323 por valor de \$3.317.052,00, consignado por Colpensiones,** a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr.EDGAR EDUARDO TABARES VEGA C.C. 16.680.388 y T.P. 69.752 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.49.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de diciembre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c0413ed520a54fb66fd7fa538029f8328c8da44cb90ed9d69fe0d7d8e211ed6
Documento generado en 09/12/2022 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002854255 por valor de \$2.000.000,oo, consignado por Colpensiones**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir fl. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI C.C.16.636.044
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-012

Auto Sustanciación No.3035

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandada en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002854255 No. 469030002854255 por valor de \$2.000.000,oo, consignado por Colpensiones**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL C.C. 94.504.159 y T.P. 113.618 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.2-3.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002854255 por valor de \$2.000.000,oo, consignado por Colpensiones**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL C.C. 94.504.159 y T.P. 113.618 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.2-3.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de diciembre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7983e8f556dda55bb5d223b2aae82cd95275357897090b72e7a75b7584e55d1

Documento generado en 09/12/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002854179 por valor de \$3.000.000,00, consignado por PORVENIR, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir fl. Sírvese proveer.**

Secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: ANA HILEN BUITRAGO MUÑOZ C.C. 51737908

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2020-181

Auto Sustanciación No.3036

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandada en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002854179 por valor de \$3.000.000,00, consignado por PORVENIR**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE C.C. 4.249.273 y T.P. 130.291 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.33-34.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002854179 por valor de \$3.000.000,00, consignado por PORVENIR**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE C.C. 4.249.273 y T.P. 130.291 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.33-34.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de diciembre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b28bb0d5dcbfa00ee660efd177c843a03fa104a7a95ba8ee092052c392b98e1

Documento generado en 09/12/2022 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002819395 por valor de \$ 2.500.000,00** consignados por **PORVENIR S.A.**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCISCO NEFTALI SERPA ANAYA C.C. 10533591
DDO: PORVENIR
RAD: 76001310500420210011400

Auto Sustanciación No3034

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, y revisada la página del banco agrario se encuentran consignados el respectivo título, se procede a ordenar la entrega de del título judicial **No. 469030002819395 por valor de \$ 2.500.000,00 consignado por PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial **Dr. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL C.C. 94.504.159 y T.P. 113.618 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.2-3 del cuaderno ordinario.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial el título judicial **No. 469030002819395 por valor de \$ 2.500.000,00 consignado por PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial **Dr. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL C.C. 94.504.159 y T.P. 113.618 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.2-3 cuaderno ordinario.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 12 **de diciembre de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc01024d16976eea95af579915809d195c1eebeda5a634c4c7e5cd30e5bdf5**

Documento generado en 09/12/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HERNANDO GARZÓN QUIROGA
EJECUTADO: UGPP
RAD: 2016 - 00400

Auto Inter. No. 1745

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora solicita a esta agencia judicial que se dé por terminado el proceso como quiera que la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante EL CUPON DE PAGO N° 55529 expedido por el FOPEP, dio cumplimiento total de la obligación, por lo que esta dependencia ordenará la terminación del proceso por pago total y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

De igual manera obra en el numeral 06 del expediente Digital oficio remitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP mediante el cual ponen en conocimiento el documento referenciada en el inciso anterior, con la cual dan cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido en el proceso, por lo que solicita que se dé terminado el proceso por pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se levantan las medidas cautelares decretadas. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 de diciembre de 2022.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e79d6fc195c53c22d85f97e63afe1611f930aece4440e9084572f5bd67b5304

Documento generado en 09/12/2022 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso por motivo de embargo, está consignado el título judicial **No. 469030002852800** por valor de **\$1.100.000**, igualmente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: OLGA LEONOR DIAZ C.C N° 66.815.747
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021- 00532

AUTO No. 3053

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002852800** por valor de **\$1.100.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por motivo del embargo aquí decretado, al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **ARLEY CASTRO PERLAZA** quien se identifica con la **C.C N° 10.386.915** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 201 del 10 de febrero de 2022.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

w.m.f/*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022.
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41cb360967aac59466547db300b67bba538a0ded0f78e476afe51e338f34dbb5

Documento generado en 09/12/2022 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presenta escrito en el que se opone al mandamiento de pago mediante excepciones de fondo, igualmente pendiente de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS ANDRES LIBREROS sucesor procesal de la Sra.
RUTH MARINA LIBREROS LASSO (Q.E.P.D.)
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019 – 00709

Auto Interlocutorio No. 2835

Santiago de Cali, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante Auto No.2021 del 18 de agosto de 2022 se tuvo por notificado al Banco Popular por Conducta Concluyente. Posterior a ello, el apoderado judicial de la entidad Demandada presenta escrito de excepciones, las cuales procede el despacho a resolver.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: "(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.** (...)". Negrita fuera del texto original.

En el presente asunto el BANCO POPULAR propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO" Y "COMPENSACION", INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADA", "INNOMINADA O GENERICA". De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADA", "INNOMINADA O GENERICA esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Con respecto a la excepción de **PAGO**, la sustenta manifestando que la entidad demandada cumplió con el pago de las condenas impuestas y de igual manera sobre el pago de las costas del proceso, para lo cual se remitió el soporte de los pagos realizados. Dado lo anterior, el despacho procede a realizar la liquidación para verificar si le asiste razón a la entidad demandada, conforme al valor ordenado mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL5691-2018

Radicación No.50705 Acta 33 de fecha 5 de septiembre de 2018 fl.175-192, por lo que esta Agencia Judicial procede a efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, encontrando una diferencia en favor del actor la cual se determina en la siguiente suma:

RESUMEN	
Valor mesadas ordenas mediante Sentencia SL5691-2018 RAD. 50705 ACTA 33 DEL 5/09/2018	\$ 188.627.528
Valor indexación a 08/03/2019	\$ 62.580.293
(-) Descuento salud	-\$ 19.591.443
TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 231.616.378
Vr. Reconocido por la entidad Demandada con fecha 8/03/2019 por concepto de mesadas	\$ 84.025.545
Vr. Reconocido por la entidad Demandada con fecha 8/03/2019 por indexación	\$ 27.612.613
Vr. Reconocido por la entidad Demandada con fecha 23/04/2019 por concepto ajuste a condena	\$ 5.309.992
(-) Descuento salud	-\$ 20.484.500
TOTAL, VALORES RECONOCIDOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA	\$ 96.463.650
TOTAL, VR. ADEUDADO CONFORME A LOS VALORES ORDENADOS POR LA CORTE SUPREMA	\$ 135.152.729

Con respecto a la excepción de **COMPENSACION** procedería de manera PARCIAL, por cuanto se le adeuda un saldo insoluto a la parte demandante, conforme a la liquidación realizada por el despacho.

Por lo anterior, se observa que las demás excepciones que formula el abogado de la ejecutada, no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual consagra que si no se proponen excepciones (en este caso las que permite la ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Ahora bien, se tiene que como la entidad demandada dio cumplimiento de manera parcial a lo ordenando mediante sentencia, se ordenará seguir adelante por la suma de **\$135.152.729, oo**, a favor de la parte demandante. Por lo tanto, habrá de continuarse la ejecución solo por dicha suma de dinero.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **PAGO y DECLARAR probada la excepción de COMPENSACION PARCIAL**, propuestas por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Inter locutorio No. 881 del 08 de junio de 2021, **sólo por la suma de \$135.152.729, oo M/cte.**

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado **No. 181** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 diciembre del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a766f35cff216e760a4458ecb922adf5d611b98355b3edcc7478de13e8ea463**

Documento generado en 07/12/2022 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INDEXACIÓN

IPC base 2018

Afiliado(a):

#¡REF!

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA
2.003	0,0649	-	645.431,37
2.004	0,0550	-	687.319,87
2.005	0,0485	-	725.122,46
2.006	0,0448	-	760.290,90
2.007	0,0569	-	794.351,93
2.008	0,0767	-	839.550,55
2.009	0,0200	-	903.944,08
2.010	0,0317	-	922.022,96
2.011	0,0373	-	951.251,09
2.012	0,0244	-	986.732,76
2.013	0,0194	-	1.010.809,04
2.014	0,0366	-	1.030.418,73
2.015	0,0677	-	1.068.132,06
2.016	0,0575	-	1.140.444,60
2.017	0,0409	-	1.206.020,16
2.018	0,0318	-	1.255.346,39

FECHAS DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	12/07/2004
Deben mesadas hasta:	31/08/2018
Fecha indexación:	08/03/2019
No. Mesadas al año:	14

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Desc. Salud
Inicio	Final								12%
12/07/2004	31/07/2004	687.319,87	20	0,67	458.213,24	55,4900	101,1800	835.502,18	\$ 54.986
01/08/2004	31/08/2004	687.319,87	31	1,00	687.319,87	55,5100	101,1800	1.252.801,73	\$ 82.478
01/09/2004	30/09/2004	687.319,87	30	1,00	687.319,87	55,6700	101,1800	1.249.201,08	\$ 82.478
01/10/2004	31/10/2004	687.319,87	31	1,00	687.319,87	55,6600	101,1800	1.249.425,51	\$ 82.478
01/11/2004	30/11/2004	687.319,87	30	2,00	1.374.639,73	55,8200	101,1800	2.491.688,43	\$ 82.478
01/12/2004	31/12/2004	687.319,87	31	1,00	687.319,87	55,9900	101,1800	1.242.061,51	\$ 82.478
01/01/2005	31/01/2005	725.122,46	31	1,00	725.122,46	56,4500	101,1800	1.299.696,91	\$ 87.015
01/02/2005	28/02/2005	725.122,46	28	1,00	725.122,46	57,0200	101,1800	1.286.704,50	\$ 87.015
01/03/2005	31/03/2005	725.122,46	31	1,00	725.122,46	57,4600	101,1800	1.276.851,56	\$ 87.015
01/04/2005	30/04/2005	725.122,46	30	1,00	725.122,46	57,7200	101,1800	1.271.099,97	\$ 87.015
01/05/2005	31/05/2005	725.122,46	31	1,00	725.122,46	57,9500	101,1800	1.266.055,05	\$ 87.015
01/06/2005	30/06/2005	725.122,46	30	2,00	1.450.244,92	58,1800	101,1800	2.522.100,05	\$ 87.015
01/07/2005	31/07/2005	725.122,46	31	1,00	725.122,46	58,2100	101,1800	1.260.400,11	\$ 87.015
01/08/2005	31/08/2005	725.122,46	31	1,00	725.122,46	58,2100	101,1800	1.260.400,11	\$ 87.015
01/09/2005	30/09/2005	725.122,46	30	1,00	725.122,46	58,4600	101,1800	1.255.010,10	\$ 87.015
01/10/2005	31/10/2005	725.122,46	31	1,00	725.122,46	58,6000	101,1800	1.252.011,78	\$ 87.015
01/11/2005	30/11/2005	725.122,46	30	2,00	1.450.244,92	58,6600	101,1800	2.501.462,34	\$ 87.015
01/12/2005	31/12/2005	725.122,46	31	1,00	725.122,46	58,7000	101,1800	1.249.878,88	\$ 87.015

01/01/2006	31/01/2006	760.290,90	31	1,00	760.290,90	59,0200	101,1800	1.303.392,63	\$ 91.235
01/02/2006	28/02/2006	760.290,90	28	1,00	760.290,90	59,4100	101,1800	1.294.836,44	\$ 91.235
01/03/2006	31/03/2006	760.290,90	31	1,00	760.290,90	59,8300	101,1800	1.285.746,83	\$ 91.235
01/04/2006	30/04/2006	760.290,90	30	1,00	760.290,90	60,0900	101,1800	1.280.183,61	\$ 91.235
01/05/2006	31/05/2006	760.290,90	31	1,00	760.290,90	60,2900	101,1800	1.275.936,86	\$ 91.235
01/06/2006	30/06/2006	760.290,90	30	2,00	1.520.581,80	60,4800	101,1800	2.543.856,91	\$ 91.235
01/07/2006	31/07/2006	760.290,90	31	1,00	760.290,90	60,7300	101,1800	1.266.692,46	\$ 91.235
01/08/2006	31/08/2006	760.290,90	31	1,00	760.290,90	60,9600	101,1800	1.261.913,27	\$ 91.235
01/09/2006	30/09/2006	760.290,90	30	1,00	760.290,90	61,1400	101,1800	1.258.198,12	\$ 91.235
01/10/2006	31/10/2006	760.290,90	31	1,00	760.290,90	61,0500	101,1800	1.260.052,96	\$ 91.235
01/11/2006	30/11/2006	760.290,90	30	2,00	1.520.581,80	61,1900	101,1800	2.514.340,02	\$ 91.235
01/12/2006	31/12/2006	760.290,90	31	1,00	760.290,90	61,3300	101,1800	1.254.300,23	\$ 91.235
01/01/2007	31/01/2007	794.351,93	31	1,00	794.351,93	61,8000	101,1800	1.300.526,35	\$ 95.322
01/02/2007	28/02/2007	794.351,93	28	1,00	794.351,93	62,5300	101,1800	1.285.343,49	\$ 95.322
01/03/2007	31/03/2007	794.351,93	31	1,00	794.351,93	63,2900	101,1800	1.269.908,81	\$ 95.322
01/04/2007	30/04/2007	794.351,93	30	1,00	794.351,93	63,8500	101,1800	1.258.771,00	\$ 95.322
01/05/2007	31/05/2007	794.351,93	31	1,00	794.351,93	64,0500	101,1800	1.254.840,41	\$ 95.322
01/06/2007	30/06/2007	794.351,93	30	2,00	1.588.703,86	64,1200	101,1800	2.506.940,99	\$ 95.322
01/07/2007	31/07/2007	794.351,93	31	1,00	794.351,93	64,2300	101,1800	1.251.323,81	\$ 95.322
01/08/2007	31/08/2007	794.351,93	31	1,00	794.351,93	64,1400	101,1800	1.253.079,64	\$ 95.322
01/09/2007	30/09/2007	794.351,93	30	1,00	794.351,93	64,2000	101,1800	1.251.908,54	\$ 95.322
01/10/2007	31/10/2007	794.351,93	31	1,00	794.351,93	64,2000	101,1800	1.251.908,54	\$ 95.322
01/11/2007	30/11/2007	794.351,93	30	2,00	1.588.703,86	64,5100	101,1800	2.491.785,10	\$ 95.322
01/12/2007	31/12/2007	794.351,93	31	1,00	794.351,93	64,8200	101,1800	1.239.934,10	\$ 95.322
01/01/2008	31/01/2008	839.550,55	31	1,00	839.550,55	65,5100	101,1800	1.296.683,33	\$ 100.746
01/02/2008	29/02/2008	839.550,55	29	1,00	839.550,55	66,5000	101,1800	1.277.379,33	\$ 100.746
01/03/2008	31/03/2008	839.550,55	31	1,00	839.550,55	67,0400	101,1800	1.267.090,17	\$ 100.746
01/04/2008	30/04/2008	839.550,55	30	1,00	839.550,55	67,5100	101,1800	1.258.268,78	\$ 100.746
01/05/2008	31/05/2008	839.550,55	31	1,00	839.550,55	68,1400	101,1800	1.246.635,24	\$ 100.746
01/06/2008	30/06/2008	839.550,55	30	2,00	1.679.101,11	68,7300	101,1800	2.471.867,46	\$ 100.746
01/07/2008	31/07/2008	839.550,55	31	1,00	839.550,55	69,0600	101,1800	1.230.027,88	\$ 100.746
01/08/2008	31/08/2008	839.550,55	31	1,00	839.550,55	69,1900	101,1800	1.227.716,80	\$ 100.746
01/09/2008	30/09/2008	839.550,55	30	1,00	839.550,55	69,0600	101,1800	1.230.027,88	\$ 100.746
01/10/2008	31/10/2008	839.550,55	31	1,00	839.550,55	69,3000	101,1800	1.225.768,04	\$ 100.746
01/11/2008	30/11/2008	839.550,55	30	2,00	1.679.101,11	69,4900	101,1800	2.444.833,07	\$ 100.746
01/12/2008	31/12/2008	839.550,55	31	1,00	839.550,55	69,8000	101,1800	1.216.987,47	\$ 100.746
01/01/2009	31/01/2009	903.944,08	31	1,00	903.944,08	70,2100	101,1800	1.302.678,57	\$ 108.473
01/02/2009	28/02/2009	903.944,08	28	1,00	903.944,08	70,8000	101,1800	1.291.822,91	\$ 108.473
01/03/2009	31/03/2009	903.944,08	31	1,00	903.944,08	71,1500	101,1800	1.285.468,20	\$ 108.473
01/04/2009	30/04/2009	903.944,08	30	1,00	903.944,08	71,3800	101,1800	1.281.326,17	\$ 108.473
01/05/2009	31/05/2009	903.944,08	31	1,00	903.944,08	71,3900	101,1800	1.281.146,69	\$ 108.473
01/06/2009	30/06/2009	903.944,08	30	2,00	1.807.888,16	71,3500	101,1800	2.563.729,85	\$ 108.473
01/07/2009	31/07/2009	903.944,08	31	1,00	903.944,08	71,3200	101,1800	1.282.404,13	\$ 108.473
01/08/2009	31/08/2009	903.944,08	31	1,00	903.944,08	71,3500	101,1800	1.281.864,92	\$ 108.473
01/09/2009	30/09/2009	903.944,08	30	1,00	903.944,08	71,2800	101,1800	1.283.123,77	\$ 108.473
01/10/2009	31/10/2009	903.944,08	31	1,00	903.944,08	71,1900	101,1800	1.284.745,92	\$ 108.473
01/11/2009	30/11/2009	903.944,08	30	2,00	1.807.888,16	71,1400	101,1800	2.571.297,79	\$ 108.473
01/12/2009	31/12/2009	903.944,08	31	1,00	903.944,08	71,2000	101,1800	1.284.565,48	\$ 108.473
01/01/2010	31/01/2010	922.022,96	31	1,00	922.022,96	71,6900	101,1800	1.301.301,21	\$ 110.643
01/02/2010	28/02/2010	922.022,96	28	1,00	922.022,96	72,2800	101,1800	1.290.679,07	\$ 110.643
01/03/2010	31/03/2010	922.022,96	31	1,00	922.022,96	72,4600	101,1800	1.287.472,86	\$ 110.643
01/04/2010	30/04/2010	922.022,96	30	1,00	922.022,96	72,7900	101,1800	1.281.635,99	\$ 110.643
01/05/2010	31/05/2010	922.022,96	31	1,00	922.022,96	72,8700	101,1800	1.280.228,95	\$ 110.643

01/06/2010	30/06/2010	922.022,96	30	2,00	1.844.045,93	72,9500	101,1800	2.557.649,99	\$ 110.643
01/07/2010	31/07/2010	922.022,96	31	1,00	922.022,96	72,9200	101,1800	1.279.351,12	\$ 110.643
01/08/2010	31/08/2010	922.022,96	31	1,00	922.022,96	73,0000	101,1800	1.277.949,09	\$ 110.643
01/09/2010	30/09/2010	922.022,96	30	1,00	922.022,96	72,9000	101,1800	1.279.702,11	\$ 110.643
01/10/2010	31/10/2010	922.022,96	31	1,00	922.022,96	72,8400	101,1800	1.280.756,23	\$ 110.643
01/11/2010	30/11/2010	922.022,96	30	2,00	1.844.045,93	72,9800	101,1800	2.556.598,62	\$ 110.643
01/12/2010	31/12/2010	922.022,96	31	1,00	922.022,96	73,4500	101,1800	1.270.119,58	\$ 110.643
01/01/2011	31/01/2011	951.251,09	31	1,00	951.251,09	74,1200	101,1800	1.298.537,31	\$ 114.150
01/02/2011	28/02/2011	951.251,09	28	1,00	951.251,09	74,5700	101,1800	1.290.701,16	\$ 114.150
01/03/2011	31/03/2011	951.251,09	31	1,00	951.251,09	74,7700	101,1800	1.287.248,70	\$ 114.150
01/04/2011	30/04/2011	951.251,09	30	1,00	951.251,09	74,8600	101,1800	1.285.701,12	\$ 114.150
01/05/2011	31/05/2011	951.251,09	31	1,00	951.251,09	75,0700	101,1800	1.282.104,51	\$ 114.150
01/06/2011	30/06/2011	951.251,09	30	2,00	1.902.502,18	75,3100	101,1800	2.556.037,33	\$ 114.150
01/07/2011	31/07/2011	951.251,09	31	1,00	951.251,09	75,4200	101,1800	1.276.154,67	\$ 114.150
01/08/2011	31/08/2011	951.251,09	31	1,00	951.251,09	75,3900	101,1800	1.276.662,49	\$ 114.150
01/09/2011	30/09/2011	951.251,09	30	1,00	951.251,09	75,6200	101,1800	1.272.779,50	\$ 114.150
01/10/2011	31/10/2011	951.251,09	31	1,00	951.251,09	75,7700	101,1800	1.270.259,81	\$ 114.150
01/11/2011	30/11/2011	951.251,09	30	2,00	1.902.502,18	75,8700	101,1800	2.537.171,09	\$ 114.150
01/12/2011	31/12/2011	951.251,09	31	1,00	951.251,09	76,1900	101,1800	1.263.257,45	\$ 114.150
01/01/2012	31/01/2012	986.732,76	31	1,00	986.732,76	76,7500	101,1800	1.300.815,90	\$ 118.408
01/02/2012	29/02/2012	986.732,76	29	1,00	986.732,76	77,2200	101,1800	1.292.898,48	\$ 118.408
01/03/2012	31/03/2012	986.732,76	31	1,00	986.732,76	77,3100	101,1800	1.291.393,36	\$ 118.408
01/04/2012	30/04/2012	986.732,76	30	1,00	986.732,76	77,4200	101,1800	1.289.558,52	\$ 118.408
01/05/2012	31/05/2012	986.732,76	31	1,00	986.732,76	77,6600	101,1800	1.285.573,27	\$ 118.408
01/06/2012	30/06/2012	986.732,76	30	2,00	1.973.465,52	77,7200	101,1800	2.569.161,62	\$ 118.408
01/07/2012	31/07/2012	986.732,76	31	1,00	986.732,76	77,7000	101,1800	1.284.911,46	\$ 118.408
01/08/2012	31/08/2012	986.732,76	31	1,00	986.732,76	77,7300	101,1800	1.284.415,55	\$ 118.408
01/09/2012	30/09/2012	986.732,76	30	1,00	986.732,76	77,9600	101,1800	1.280.626,22	\$ 118.408
01/10/2012	31/10/2012	986.732,76	31	1,00	986.732,76	78,0800	101,1800	1.278.658,05	\$ 118.408
01/11/2012	30/11/2012	986.732,76	30	2,00	1.973.465,52	77,9800	101,1800	2.560.595,55	\$ 118.408
01/12/2012	31/12/2012	986.732,76	31	1,00	986.732,76	78,0500	101,1800	1.279.149,52	\$ 118.408
01/01/2013	31/01/2013	1.010.809,04	31	1,00	1.010.809,04	78,2800	101,1800	1.306.510,71	\$ 121.297
01/02/2013	28/02/2013	1.010.809,04	28	1,00	1.010.809,04	78,6300	101,1800	1.300.695,13	\$ 121.297
01/03/2013	31/03/2013	1.010.809,04	31	1,00	1.010.809,04	78,7900	101,1800	1.298.053,79	\$ 121.297
01/04/2013	30/04/2013	1.010.809,04	30	1,00	1.010.809,04	78,9900	101,1800	1.294.767,16	\$ 121.297
01/05/2013	31/05/2013	1.010.809,04	31	1,00	1.010.809,04	79,2100	101,1800	1.291.171,04	\$ 121.297
01/06/2013	30/06/2013	1.010.809,04	30	2,00	2.021.618,07	79,3900	101,1800	2.576.487,17	\$ 121.297
01/07/2013	31/07/2013	1.010.809,04	31	1,00	1.010.809,04	79,4300	101,1800	1.287.594,84	\$ 121.297
01/08/2013	31/08/2013	1.010.809,04	31	1,00	1.010.809,04	79,5000	101,1800	1.286.461,11	\$ 121.297
01/09/2013	30/09/2013	1.010.809,04	30	1,00	1.010.809,04	79,7300	101,1800	1.282.750,01	\$ 121.297
01/10/2013	31/10/2013	1.010.809,04	31	1,00	1.010.809,04	79,5200	101,1800	1.286.137,55	\$ 121.297
01/11/2013	30/11/2013	1.010.809,04	30	2,00	2.021.618,07	79,3500	101,1800	2.577.785,97	\$ 121.297
01/12/2013	31/12/2013	1.010.809,04	31	1,00	1.010.809,04	79,5600	101,1800	1.285.490,93	\$ 121.297
01/01/2014	31/01/2014	1.030.418,73	31	1,00	1.030.418,73	79,9500	101,1800	1.304.037,11	\$ 123.650
01/02/2014	28/02/2014	1.030.418,73	28	1,00	1.030.418,73	80,4500	101,1800	1.295.932,47	\$ 123.650
01/03/2014	31/03/2014	1.030.418,73	31	1,00	1.030.418,73	80,7700	101,1800	1.290.798,16	\$ 123.650
01/04/2014	30/04/2014	1.030.418,73	30	1,00	1.030.418,73	81,1400	101,1800	1.284.912,09	\$ 123.650
01/05/2014	31/05/2014	1.030.418,73	31	1,00	1.030.418,73	81,5300	101,1800	1.278.765,70	\$ 123.650
01/06/2014	30/06/2014	1.030.418,73	30	2,00	2.060.837,46	81,6100	101,1800	2.555.024,32	\$ 123.650
01/07/2014	31/07/2014	1.030.418,73	31	1,00	1.030.418,73	81,7300	101,1800	1.275.636,45	\$ 123.650
01/08/2014	31/08/2014	1.030.418,73	31	1,00	1.030.418,73	81,9000	101,1800	1.272.988,61	\$ 123.650
01/09/2014	30/09/2014	1.030.418,73	30	1,00	1.030.418,73	82,0100	101,1800	1.271.281,15	\$ 123.650
01/10/2014	31/10/2014	1.030.418,73	31	1,00	1.030.418,73	82,1400	101,1800	1.269.269,14	\$ 123.650

01/11/2014	30/11/2014	1.030.418,73	30	2,00	2.060.837,46	82,2500	101,1800	2.535.143,28	\$ 123.650
01/12/2014	31/12/2014	1.030.418,73	31	1,00	1.030.418,73	82,4700	101,1800	1.264.190,22	\$ 123.650
01/01/2015	31/01/2015	1.068.132,06	31	1,00	1.068.132,06	83,0000	101,1800	1.302.091,59	\$ 128.176
01/02/2015	28/02/2015	1.068.132,06	28	1,00	1.068.132,06	83,9600	101,1800	1.287.203,45	\$ 128.176
01/03/2015	31/03/2015	1.068.132,06	31	1,00	1.068.132,06	84,4500	101,1800	1.279.734,77	\$ 128.176
01/04/2015	30/04/2015	1.068.132,06	30	1,00	1.068.132,06	84,9000	101,1800	1.272.951,73	\$ 128.176
01/05/2015	31/05/2015	1.068.132,06	31	1,00	1.068.132,06	85,1200	101,1800	1.269.661,67	\$ 128.176
01/06/2015	30/06/2015	1.068.132,06	30	2,00	2.136.264,12	85,2100	101,1800	2.536.641,28	\$ 128.176
01/07/2015	31/07/2015	1.068.132,06	31	1,00	1.068.132,06	85,3700	101,1800	1.265.943,56	\$ 128.176
01/08/2015	31/08/2015	1.068.132,06	31	1,00	1.068.132,06	85,7800	101,1800	1.259.892,77	\$ 128.176
01/09/2015	30/09/2015	1.068.132,06	30	1,00	1.068.132,06	86,3900	101,1800	1.250.996,66	\$ 128.176
01/10/2015	31/10/2015	1.068.132,06	31	1,00	1.068.132,06	86,9800	101,1800	1.242.510,94	\$ 128.176
01/11/2015	30/11/2015	1.068.132,06	30	2,00	2.136.264,12	87,5100	101,1800	2.469.971,47	\$ 128.176
01/12/2015	31/12/2015	1.068.132,06	31	1,00	1.068.132,06	88,0500	101,1800	1.227.411,72	\$ 128.176
01/01/2016	31/01/2016	1.140.444,60	31	1,00	1.140.444,60	89,1900	101,1800	1.293.756,97	\$ 136.853
01/02/2016	29/02/2016	1.140.444,60	29	1,00	1.140.444,60	90,3300	101,1800	1.277.429,25	\$ 136.853
01/03/2016	31/03/2016	1.140.444,60	31	1,00	1.140.444,60	91,1800	101,1800	1.265.520,78	\$ 136.853
01/04/2016	30/04/2016	1.140.444,60	30	1,00	1.140.444,60	91,6300	101,1800	1.259.305,73	\$ 136.853
01/05/2016	31/05/2016	1.140.444,60	31	1,00	1.140.444,60	92,1000	101,1800	1.252.879,31	\$ 136.853
01/06/2016	30/06/2016	1.140.444,60	30	2,00	2.280.889,20	92,5400	101,1800	2.493.844,49	\$ 136.853
01/07/2016	31/07/2016	1.140.444,60	31	1,00	1.140.444,60	93,0200	101,1800	1.240.487,90	\$ 136.853
01/08/2016	31/08/2016	1.140.444,60	31	1,00	1.140.444,60	92,7300	101,1800	1.244.367,35	\$ 136.853
01/09/2016	30/09/2016	1.140.444,60	30	1,00	1.140.444,60	92,6800	101,1800	1.245.038,68	\$ 136.853
01/10/2016	31/10/2016	1.140.444,60	31	1,00	1.140.444,60	92,6200	101,1800	1.245.845,22	\$ 136.853
01/11/2016	30/11/2016	1.140.444,60	30	2,00	2.280.889,20	92,7300	101,1800	2.488.734,70	\$ 136.853
01/12/2016	31/12/2016	1.140.444,60	31	1,00	1.140.444,60	93,1100	101,1800	1.239.288,85	\$ 136.853
01/01/2017	31/01/2017	1.206.020,16	31	1,00	1.206.020,16	94,0700	101,1800	1.297.173,59	\$ 144.722
01/02/2017	28/02/2017	1.206.020,16	28	1,00	1.206.020,16	95,0100	101,1800	1.284.339,75	\$ 144.722
01/03/2017	31/03/2017	1.206.020,16	31	1,00	1.206.020,16	95,4600	101,1800	1.278.285,36	\$ 144.722
01/04/2017	30/04/2017	1.206.020,16	30	1,00	1.206.020,16	95,9100	101,1800	1.272.287,77	\$ 144.722
01/05/2017	31/05/2017	1.206.020,16	31	1,00	1.206.020,16	96,1200	101,1800	1.269.508,12	\$ 144.722
01/06/2017	30/06/2017	1.206.020,16	30	2,00	2.412.040,33	96,2300	101,1800	2.536.113,89	\$ 144.722
01/07/2017	31/07/2017	1.206.020,16	31	1,00	1.206.020,16	96,1800	101,1800	1.268.716,16	\$ 144.722
01/08/2017	31/08/2017	1.206.020,16	31	1,00	1.206.020,16	96,3200	101,1800	1.266.872,09	\$ 144.722
01/09/2017	30/09/2017	1.206.020,16	30	1,00	1.206.020,16	96,3600	101,1800	1.266.346,20	\$ 144.722
01/10/2017	31/10/2017	1.206.020,16	31	1,00	1.206.020,16	96,3700	101,1800	1.266.214,80	\$ 144.722
01/11/2017	30/11/2017	1.206.020,16	30	2,00	2.412.040,33	96,5500	101,1800	2.527.708,34	\$ 144.722
01/12/2017	31/12/2017	1.206.020,16	31	1,00	1.206.020,16	96,9200	101,1800	1.259.029,30	\$ 144.722
01/01/2018	31/01/2018	1.255.346,39	31	1,00	1.255.346,39	97,5300	101,1800	1.302.326,95	\$ 150.642
01/02/2018	28/02/2018	1.255.346,39	28	1,00	1.255.346,39	98,2200	101,1800	1.293.178,04	\$ 150.642
01/03/2018	31/03/2018	1.255.346,39	31	1,00	1.255.346,39	98,4500	101,1800	1.290.156,91	\$ 150.642
01/04/2018	30/04/2018	1.255.346,39	30	1,00	1.255.346,39	98,9100	101,1800	1.284.156,78	\$ 150.642
01/05/2018	31/05/2018	1.255.346,39	31	1,00	1.255.346,39	99,1600	101,1800	1.280.919,20	\$ 150.642
01/06/2018	30/06/2018	1.255.346,39	30	2,00	2.510.692,77	99,3100	101,1800	2.557.968,93	\$ 150.642
01/07/2018	31/07/2018	1.255.346,39	31	1,00	1.255.346,39	99,1800	101,1800	1.280.660,89	\$ 301.283
01/08/2018	31/08/2018	1.255.346,39	31	1,00	1.255.346,39	99,3000	101,1800	1.279.113,27	\$ 150.642
Totales								\$ 188.627.528	
Valor total de las mesadas indexadas al					08/03/2019			\$ 251.207.822	\$ 19.591.443
VR. INDEXACION								62.580.293,04	

RESUMEN

Valor mesadas ordenas mediante Sentencia SL5691-2018 RAD. 50705 ACTA 33 DEL 5/09/2018

\$ 188.627.528

Valor indexacion a 08/03/2019	\$ 62.580.293
(-) Descuento salud	-\$ 19.591.443
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 231.616.378
Vr. Reconocido por la entidad Demandada con fecha 8/03/2019 por concepto de mesadas	\$ 84.025.545
Vr. Reconocido por la entidad Demandada con fecha 8/03/2019 por indexacion	\$ 27.612.613
Vr. Reconocido por la entidad Demandada con fecha 23/04/2019 por concepto ajuste a condena	\$ 5.309.992
(-) Descuento salud	-\$ 20.484.500
TOTAL VALORES RECONOCIDOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA	\$ 96.463.650
TOTAL VR. ADEUDADO CONFORME A LOS VALORES ORDENADOS POR LA CORTE SUPREMA	\$ 135.152.729

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ORALIA BETANCOURT DOMINGUEZ
DDO: PROTECCION Y OTROS
RAD: 2013 - 01047

Auto Inter. No. 3043

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que los vinculados como litis consorte necesarios **MARIA ISABELLA, BRAYAN ANDRES** y **JELITZA ARCOS BETANCOURT** subsanaron la demanda en término y cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda efectuada por los señores **MARIA ISABELLA, BRAYAN ANDRES** y **JELITZA ARCOS BETANCOURT**, vinculados al proceso en calidad de Litis consorte necesarios, se tiene que, obra memorial de poder que otorgan a la abogada **DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ** portadora de la T.P. No. 104.409 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de los vinculados, en los términos del poder a ella otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los vinculados como litis consorte necesarios **MARIA ISABELLA, BRAYAN ANDRES** y **JELITZA ARCOS BETANCOURT**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de los vinculados como litis consorte necesarios **MARIA ISABELLA, BRAYAN ANDRES**, a la abogada **DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ** portadora de la T.P. No. 104.409 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del

litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d32b430b8a66309ce9e30d0309958d9806b0885d8b2f6d8f7372a7eafbdaafac

Documento generado en 09/12/2022 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCRECIA CABAL DE BARRERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2016 - 00289

Auto Sust. No. 1741

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la continuación audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a63d96309861bb37e2a5ed252fd8b8072836e694577f693280d8051146d06a**

Documento generado en 09/12/2022 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIA LOPEZ ROSA DE VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
INTER. EXC: TEODOMIRA VALENCIA GRUESO
LITIS CONS: PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA
LITIS CONS: MARY JANETH VALENCIA VALENCIA
RAD.: 2016-00552

Auto Inter. No. 2154

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las vinculadas como Litis consorte necesario **PAOLA ANDREA** y **MARY JANETH VALENCIA VALENCIA** a través de Curador Ad Litem, dentro del tiempo establecido para ello, dieron contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, se observa que en el plenario, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Así las cosas, como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las vinculadas en calidad de Litis consorte necesario señoras **PAOLA ANDREA** y **MARY JANETH VALENCIA VALENCIA** a través de Curador Ad Litem, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **Diez y treinta de la mañana (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81ca234a125ee8b5e0321542626614b69f3c29a54dee8636f5d3f362fadb978**

Documento generado en 09/12/2022 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISAURO PASAJE CRIOLLO
DDO: MARIA ISABEL ESTELA DUQUE Y OTROS
RAD: 2019 - 00547

Auto Inter. No. 3044
Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la demandada señora **MARIA ISABEL ESTELA DUQUE** confiere poder al abogado **OSCAR FERNANDO CARVAJAL VARGAS**. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la demandada señora **MARIA ISABEL ESTELA DUQUE** confiere poder al abogado **OSCAR FERNANDO CARVAJAL VARGAS** portador de la T.P. No. 291.264 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a él conferido y los cuales ha sido presentado en legal forma. Así las cosas, téngase a la demandada notificada del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Ahora bien, de igual manera se observa que la demandada señora **MARIA ISABEL ESTELA DUQUE** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, como quiera que las demandadas **ANA MARIA y MELISA ESTELA DUQUE** a través de Curador Ad Litem, dentro del tiempo establecido para ello, dieron contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que el abogado **OSCAR FERNANDO CARVAJAL VARGAS** quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de la demandada señora **MARIA ISABEL ESTELA DUQUE**, el día 05 de abril del 2021, presentó a través de correo electrónico, memorial de renuncia al poder otorgado por la señora **MARIA ISABEL ESTELA DUQUE**, no obstante, el togado no presentó prueba de haberse enviado la comunicación de dicha renuncia a su poderdante, tal como lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho no podrá aceptar la renuncia del mencionado apoderado, hasta tanto remita prueba de que efectivamente se remitió la comunicación y fue recibida por la señora **MARIA ISABEL ESTELA DUQUE**.

Así las cosas, como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora **MARIA ISABEL ESTELA DUQUE** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada señora **MARIA ISABEL ESTELA DUQUE**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la demandada señora **MARIA ISABEL ESTELA DUQUE**, al abogado **OSCAR FERNANDO CARVAJAL VARGAS** portador de la T.P. No. 291.264 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las vinculadas en calidad de Litis consorte necesario señoras **ANA MARIA y MELISA ESTELA DUQUE** a través de Curador Ad Litem, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **OSCAR FERNANDO CARVAJAL VARGAS**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEXTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

SEPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el

despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c17dd6b86fd6c8f97e3de483395c816a6e009c52d79165e01f9d738855b25a9**

Documento generado en 09/12/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMENZA ROA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00643

Auto Inter. No. 3045

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** confiere poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** y este a su vez le sustituye poder al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO**. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** confiere poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura y este a su vez le sustituye poder al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Ahora bien, de igual manera se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos

en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavig

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2ada16f1ffc269188d7f01d269d697b9964d92b92e69a72a8adf0d492023e**

Documento generado en 09/12/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas dieron contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LASTENIA ASPRILLA CALVO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD: 2021 - 00020

Auto Inter. No. 3046

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación a la reforma de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, revisada la contestación de la reforma de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dbbee69b26664df4dc640f4c582023e3becc473cdedca22a1037711ddb873d**

Documento generado en 09/12/2022 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavq

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, la parte ejecutada solicita la devolución o entrega de unos títulos judiciales. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES CHR S.A.S.
RAD.: 2020-00231

Auto Inter. No. 3048

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 2881 del 17 de noviembre de 2022, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, dispuso levantar las medidas de embargo decretadas. No obstante, se advierte que, con ocasión a la medida de embargo dispuesta por el Juzgado, la cual fue acatada por las entidades financieras, se encuentran consignado a órdenes de esta Agencia Judicial, los siguientes depósitos judiciales:

- Título Judicial **No. 469030002817113** por valor de **\$2.456.000,99**
- Título Judicial **No. 469030002807288** por valor de **\$312.208,16**
- Título Judicial **No. 469030002716369** por valor de **\$825.501,59**
- Título Judicial **No. 469030002705479** por valor de **\$1.127.489,01**
- Título Judicial **No. 469030002672695** por valor de **\$13.887.570,21**

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la devolución o entrega de los dineros embargados y consignados a ordenes de este Despacho, se tiene que la misma es procedente, razón por la cual, se hace necesario devolver los títulos judiciales antes relaciones a favor de la parte ejecutada a través de su apoderado judicial. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002817113** por valor de **\$2.456.000,99** a favor de la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante en el expediente (f. 16, Ítem 14), en virtud al embargo decretado por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002807288** por valor de **\$312.208,16** a favor de la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante en el expediente (f. 16, Ítem 14), en virtud al embargo decretado por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002716369** por valor de **\$825.501,59** a favor de la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante en el expediente (f. 16, Ítem 14), en virtud al embargo decretado por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002705479** por valor de **\$1.127.489,01** a favor de la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante en el expediente (f. 16, Ítem 14), en virtud al embargo decretado por este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002672695** por valor de **\$13.887.570,21** a favor de la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante en el expediente (f. 16, Ítem 14), en virtud al embargo decretado por este Despacho.

SEXTO: VUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08840c20560e008f3a5bbc8cdf00d1eb4c6824510b8d85be2bb2c2048bde19ea

Documento generado en 09/12/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO MARIA OVALLE BUITRAGO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 - 00511

Auto Inter. No. 3047

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, integrada como Litis consorte necesario dentro del proceso, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Así mismo se avizora que, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a través de su representante, otorga poder al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA** portador de la T.P. No. 203.450 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo cual habrá de reconocerle personería jurídica para que defiendan los intereses de su representada, en los términos del poder a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA** portador de la T.P. No. 203.450 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a141c09b73bc05f3b6c3adf81dc2d3b9616c3eaa558c8a5b4a6bc2a6ac19c2**

Documento generado en 09/12/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA